

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

RADICADO: 17001-3105-001-2022-00344-01 (19927)

DEMANDANTE: ÁNGELA BEATRIZ OSORIO TALERO.

DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTRAS.

**MANIZALES, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reunió con el fin de resolver los recursos de apelación formulados por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2024 por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, así como el grado jurisdiccional de consulta en relación con las condenas adversas a los intereses de COLPENSIONES; previa deliberación de los magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión n.º144 acordaron la siguiente **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

Ángela Beatriz Osorio Talero promovió el presente proceso ordinario de la seguridad social con el fin de que se declare la ineficacia del traslado que realizó del R.P.M.P.D. al R.A.I.S. administrado por PROTECCIÓN S.A. y que, en consecuencia, se le ordene a la A.F.P. del R.A.I.S. demandada que traslade el monto total que reposa en su cuenta de

ahorro individual y se disponga que COLPENSIONES reactive la afiliación y reciba los dineros provenientes del R.A.I.S.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que nació el 8 de octubre de 1967; que cotizó al R.P.M.P.D. y el día 2 de enero de 2002 se trasladó al R.A.I.S. creyendo que se pensionaría con un monto superior; y a la edad que quisiera, que cuando migró no le brindaron información sobre las consecuencias del cambio de régimen, ni sobre las ventajas, desventajas y sobre las diferencias; que no le comunicaron las variables que podrían afectar el cálculo; que cuando estuvo próxima a cumplir la edad de pensión se enteró de las condiciones para su retiro. Por último, indicó que, radicó reclamación administrativa ante la A.F.P. pública el 14 de septiembre de 2021 solicitando su traslado, empero que, el mismo le fue negado.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA

Las accionadas, al dar respuesta al libelo introductor se opusieron a las pretensiones y formularon los siguientes medios exceptivos:

COLPENSIONES los que denominó: "*Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; Invalidez del retorno al régimen de prima media con prestación definida; Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de regimen (sic); Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones –art. 48 de la constitucion (sic) politica (sic), adicionado por el articulo (sic) 1 del acto legislativo 01 de 2005; No procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de regimen (sic) pensional, en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el regimen (sic) de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades; aceptacion (sic) implicita (sic) de la voluntad del afiliado; Saneamiento de una presunta nulidad; Prescripción; Buena fe; Imposibilidad de condena en costas; Genérica y Declaratoria de otras excepciones*".

PROTECCIÓN S.A. enunció los de: *"Genérica ó (sic) innominada; Prescripción; Buena fe; Compensación; Exoneración de condena en costas; Inexistencia de la obligación; Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada; Inexistencia de la fuente de la obligación; Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad; Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio; Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado; Excepción de mérito seguro previsional; Excepción de mérito cuotas de administración"*. Así mismo, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., mismo que fue admitido en auto de 28 de julio de 2023.

Ahora, en proveído del 14 de junio de 2023, la Juez Unipersonal consideró necesario integrar por pasiva de la litis a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., entidades que una vez recorrieron el traslado de la demanda enlistaron las excepciones de mérito de:

COLFONDOS S.A. propuso las de: *"Prescripción de la acción (sic) para solicitar la nulidad del traslado; Compensación y pago; Inexistencia de la obligación; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Buena fe; Innominada o genérica; Ausencia de vicios del consentimiento; Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y Ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A."*.

SKANDIA S.A. las que llamó: *"Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento; Aplicación del artículo 1746 del Código Civil en relación con los rendimientos financieros, gastos de comisión y primas de seguro; Pago; Compensación; Prescripción; Buena fe e Innominada o genérica"*.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. respecto de la demanda planteó los de: *"Las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada; Afiliación libre y espontánea de la señora Ángela Beatriz Osorio Talero al régimen de ahorro individual"*

(sic) con solidaridad; Error de derecho no vicia el consentimiento; Prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; El traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen; Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; Prescripción (sic); Buena fe; Genérica o innominada.

Y frente al llamamiento en garantía: *"Abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aún cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima; Inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido; Inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado; La ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional; La eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe; Falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional N.º.0209000001; Prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro; Aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido. "*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, en providencia del 19 de septiembre de 2024, la Juez de primer grado resolvió:

"(...) QUINTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de: "Excepción de mérito seguro previsional" y "Excepción de mérito cuotas de administración", propuestas por PROTECCIÓN S.A.; la de "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1746 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, GASTOS DE

COMISIÓN Y PRIMAS DE SEGURO” formulada por SKANDIA S.A.; y la de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE” propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, declaró ineficaz el traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó Ángela Beatriz Osorio Talero, a la A.F.P. COLFONDOS S.A. el día 5 de diciembre de 1995, efectivo a partir del 1 de enero de 1996. Así mismo ordenó a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. a la que está afiliada la actora remitir a COLPENSIONES, todos los dineros disponibles en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros causados y el valor del bono pensional, en caso de haber sido redimido.

APELACIÓN

Inconforme con el fallo, **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** lo recurrieron en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicitó que se revoque la providencia de primera instancia, aduciendo que no se probó ningún vicio en el consentimiento que hubiera afectado la voluntad de la demandante para el momento en que decidió cambiarse de régimen pensional; que en la actualidad era improcedente el retorno de la promotora del litigio al R.P.M.P.D. de conformidad con la prohibición establecida en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003; que en el caso de que fuera confirmada la decisión del *a quo*, debía tenerse en cuenta que la obligación de hacer de COLPENSIONES se encontraba supeditada a que se normalizara la afiliación de la actora ante el SIAFP y a que se realizara la devolución de los aportes a COLPENSIONES con la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados al R.A.I.S., reintegrando la totalidad de los recursos de la cuenta individual, cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, pagos destinados a los seguros previsionales y gastos de administración de manera indexada.

COLFONDOS S.A., indicó no estar de acuerdo con la condena en costas, argumentando que, sus actuaciones se ajustaron a los parámetros legales vigentes para la época, priorizando y resaltando la buena fe como principio que regula todos los actos jurídicos y de esta manera debía ser exonerada de cualquier tipo de condena.

PROTECCIÓN S.A., dijo que la vinculación de la actora fue lícita, válida, eficaz y ajustada al marco jurídico vigente para la data en que se realizó el traslado al R.A.I.S. Destacó que la afiliada permaneció en el esquema privado durante varios años lo cual constituía un indicio de su conformidad con las reglas de este, sin que se hubiera practicado prueba que demostrara lo contrario. En cuanto a la asesoría, aclaró que debía brindarse de manera verbal y que el único documento que se exigía para la época era el formulario de afiliación; que la promotora de la litis no había hecho uso del derecho de retracto y, que no era jurídicamente viable dejar sin efectos el traslado después de tantos años desde que aseguró en el R.A.I.S.

CONSULTA

Como el fallo resultó desfavorable a COLPENSIONES, además se conocerá de este proceso en el grado jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y lo expuesto por la jurisprudencia laboral, como por ejemplo en las sentencias STL4126-2013, STL4255-2013 y STL2807-2018.

Por lo tanto, se examinará si la condena efectuada por la *a quo* está conforme a los lineamientos que sobre el tema han trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, así como si debe o no prosperar la excepción de prescripción.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta fueron admitidos mediante auto del 30 de abril de 2025, así mismo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COLPENSIONES, argumentó que la ineficacia o nulidad del traslado de personas que han estado muchos años en el R.A.I.S. y que, al final, descubren que su pensión podría ser mayor si permanecen en el R.P.M.P.D., era desconocer la existencia de regímenes, y a su vez podría poner en riesgo la estabilidad financiera de COLPENSIONES, puesto que, lo que se pretendía evitar era la descapitalización del fondo común.

COLFONDOS S.A. afirmó que la afiliación de la convocante al esquema que administra aconteció de manera libre, voluntaria, y sin presiones, de conformidad con los parámetros legales vigentes para el momento que adoptó la decisión de trasladarse. También señaló que suministró toda la información requerida; además, destacó que en el año en el que se consolidó el traslado, las normativas que se imputan aún no estaban vigentes, por lo que este aspecto iría en contra de la seguridad jurídica, los principios de legalidad y no retroactividad.

PROTECCIÓN S.A., aseveró que demostró que cumplió con el deber de asesoría e información conforme a la normativa vigente en el momento del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); que se explicaron las características del R.A.I.S., sus diferencias con el R.P.M.P.D. y las consecuencias del cambio; que de forma libre y voluntaria la actora decidió afiliarse al R.A.I.S., lo cual se reafirma con su permanencia en el mismo por más de 20 años.

SKANDIA S.A. pidió se aplique la sentencia SU-107 del 9 de abril de 2024, en el sentido de que la afiliada debía demostrar que sí había sido informada sobre las consecuencias de todo traslado surtido entre 1993 y 2009, pues lo contrario resultaba desproporcionado y violatorio del principio de confianza legítima de las A.F.P. De lo anterior y en el caso en concreto, manifestó que, a la accionante, previa la suscripción de la solicitud de afiliación a SKANDIA S.A., le fue brindada información sobre las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que, al no existir causales que impidieran su vinculación, la actora firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el aludido formulario. Asimismo, adujo que quedó demostrada la voluntad de la promotora de la acción de continuar afiliada al R.A.I.S., pues no ejerció su derecho de retracto y realizó cotizaciones por más de 25 años.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sostiene que el fallo debe ajustarse al principio de consonancia, ya que considera que la sentencia de segunda instancia debe ceñirse a lo apelado. En este contexto, resaltó que en las alzas no hacen referencia a la absolución de la llamada en garantía, razón para avalar la decisión de la *a quo* de declarar probadas las excepciones en su favor. Por último, expresa que, al no prosperar las pretensiones de llamante, las agencias en derecho deben liquidarse atendiendo a la compensación del esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Delimitación de la competencia del Tribunal en sede de apelación y consulta.

A continuación, procede la Sala a resolver los recursos de apelación atendiendo el principio consagrado en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., referente a que la providencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto de la alza. Asimismo, se revisará

la sentencia en consulta a favor de Colpensiones, de conformidad con el artículo 69 ídem.

Antes de ello, es importante precisar que la consulta constituye un examen automático de legalidad del fallo de primer grado, ideado en la legislación procesal laboral para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva, al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia que, por tanto, no está sujeto al principio de "*non reformatio in pejus*", conforme lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015.

2. Problema jurídico.

En pro de lo anterior, es del caso precisar que los problemas jurídicos que debe resolver el Tribunal en esta instancia se contraen a resolver los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la demandante del R.P.M.P.D. al R.A.I.S. a través de la A.F.P. COLFONDOS S.A., por incumplimiento del deber de información en cabeza de esta última?; 2) en caso afirmativo, ¿qué consecuencias se derivan de esa eventual declaración? y 3) ¿se vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional con una eventual sentencia que autorice el retorno de la demandante al R.P.M.P.D. como consecuencia de la ineficacia de su traslado al R.A.I.S.?

Por razones metodológicas, se abordarán de forma conjunta los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

3. Sobre el deber de información – precedente jurisprudencial-

Para determinar si el acto de afiliación es o no **ineficaz**, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene dicho que ello ocurre cuando la decisión de cambiar de régimen pensional, específicamente de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad,

no estuvo precedida de una asesoría completa, para que la elección de cualquiera de los regímenes existentes, sea el R.A.I.S o el R.D.P.M., sea única y exclusivamente del afiliado de forma libre y voluntaria.

Es necesario señalar que con arreglo en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, precepto que enumera las características definitorias del Sistema General de Pensiones, el trabajador (dependiente o independiente) tiene derecho de escoger libre y voluntariamente el régimen pensional de su preferencia y, para tal efecto, debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. Se indica en esa misma preceptiva, que el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso primero del artículo 271 de la citada ley, consistente en multa impuesta por las autoridades del trabajo y la salud, norma que a su vez consagra que en estos casos *"la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador"*.

Cabe añadir que este artículo se reglamentó por medio del Decreto 692 de 1994 que, entre otros, reconoció en su artículo 11 que *"[l]a selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado."* Adicionalmente, en el mismo artículo se señaló que cuando ocurriera un primer traslado desde el RPM hacia el RAIS, en el formulario de afiliación debía consignarse, con total claridad, *"(...) que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones"*. Acto seguido, en el mismo artículo se permitió que este tipo de leyendas fuesen preimpresas.

Con todo, para garantizar que la libertad de escogencia del régimen se hiciera efectiva, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 introdujo el

denominado derecho de retracto del traslado¹, e inclusive una serie de normas posteriores otorgaron algunos periodos de gracia para que las personas que se habían trasladado al RAIS, bajo ciertas condiciones volvieran al RPM sin perder el régimen de transición².

Posteriormente, la Ley 797 de 2003, en su artículo 2, modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que inicialmente contemplaba una veda de permanencia mínima de solo 3 años en el régimen escogido, para señalar que: *"[l]os afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la expresión *"libre y voluntaria"*, contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que se refiere al derecho a la escogencia de régimen pensional, necesariamente presupone conocimiento de las implicaciones de la decisión adoptada por parte del afiliado trasladado de un régimen a otro. Así, la libertad de escogencia es un derecho que el afiliado tiene y que solo puede ejercer si está debidamente informado, pudiendo recurrir en caso contrario al citado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en procura de que se deje sin efectos la afiliación que no cumpla con dichos postulados.

Esa misma Corporación ha señalado que tal deber de información surgió a la par de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, haciéndose

¹ En los siguientes términos: *"[s]e entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección."*

² Tal es el caso del artículo 2 del Decreto 1642 de 1995, que le permitía retornar al RPM a los afiliados que efectuaran la solicitud antes del 31 de diciembre de 1996 y que fueran beneficiarios del régimen de transición o que, sin serlo, su traslado evidenciara un perjuicio al afiliado frente al régimen del cual se trasladó.

vinculante con el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, con arreglo al cual le corresponde a las AFP: *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”*

Con relación al contenido deóntico de ese deber de información, debe decirse que en verdad para este tipo de asuntos al principio no se exigía la conservación del soporte físico de la información suministrada y mucho menos el agotamiento del procedimiento de doble asesoría, deberes que apenas surgieron con la expedición de la Ley 1328 de 2009 (reglamentada por el Decreto 2555 de 2010³) y del Decreto 2071 de 2015, respectivamente, tal como se memoró en la sentencia SL1084-2023, donde la Corte Suprema concluyó que la acreditación del cumplimiento de aquel deber no requiere prueba solemne, ni la realización de proyecciones financieras, en su primera etapa, esto es, por lo corrido del 1º de abril de 1994 al 23 de junio de 2010, fecha de expedición del Decreto 2241 del mismo año que fue el que inicialmente reglamentó la Ley 1328 de 2009. Es por esta razón que esa Corporación, en sentencia SL1688-2019, identificó las diferentes etapas en las que se desarrolló la mencionada obligación, dejando rastro del paulatino proceso de maduración y especialización que ha tenido este deber, con lo que queda claro que no se trata de imponer obligaciones retroactivas, sino observar en qué estadio evolutivo se encontraba el deber de información para la fecha del traslado, a efectos de verificar si para ese momento se daban las condiciones para considerar cumplida tal obligación, que desde el principio ha estado en cabeza de las AFP. Al respecto, en la última de las citadas sentencias, la Corte señaló:

“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro

³ Que a su vez derogó el Decreto 2241 del 23 de junio de 2010, que primero la reglamentó.

pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.”

(...)

“(...) hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna” (Negrilla y subraya de la Sala).

Ahora, en cuanto a la prescripción de la ineficacia del traslado, el órgano límite de la especialidad laboral y de la seguridad social, ha sostenido que esta pretensión no prescribe, como quiera que *“las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”* (SL1004-2022), y la ineficacia es una de esas acciones judiciales, pues con ella se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho determinado: la ausencia de información aportada por la AFP al momento del traslado. Esta postura fue reiterada en la sentencia SL2929-2022 y más recientemente en la SL3179 del 29 de noviembre de 2023, que a su vez ya había sido expuesta en las sentencias SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021, en esta última se explicó:

“(...) los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la

afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión”.

Es importante destacar que el grueso de esta larga línea jurisprudencial especializada fue ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 del 9 de abril de 2024, en la que señaló que coincidía con la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que *“no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes”*⁴. Y añade, *“Precisamente por las diferencias estructurales que han existido desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 entre ambos regímenes, era absolutamente necesario que quien se decidiera por uno u otro conociera de antemano sus características esenciales. Solo así, la decisión de pertenecer al RPM o al RAIS habría sido libre y voluntaria. En otras palabras, si una persona desconoce las características del régimen al cual se afilió o se trasladó, su decisión no habría sido plenamente consciente y, por tanto, no habría sido tomada bajo una libertad informada”*⁵, ello sin importar *“si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”*⁶ (subrayado fuera de texto).

No obstante, es del caso precisar que hasta esta última sentencia de la Corte Constitucional, se tenía como criterio incontrastable que las A.F.P. responsables del traslado de régimen pensional de un afiliado tenían, en todos los casos, la carga de demostrar el cumplimiento del deber de

⁴ SU-107 del 9 de abril de 2024, punto 321.

⁵ Ídem, punto 317.

⁶ Ídem, punto 351, en el que la Corte Constitucional ratificó esta línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, expresada entre otras, en la sentencia CSJ SL1452-2019, que a su vez remite a las CSJ SL31989-2008, CSJ SL31314-2008 y CSJ SL33083-2011, así como a las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018.

información, esto es, el hecho de haber suministrado *“al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional”*⁷.

En algunas providencias de la Corte Suprema se indicó que el traslado de la carga de la prueba obedecía a la aplicación estricta del artículo 1604 del Código Civil (sentencias SL19447-2017⁸ y SL17595-2017); en otras que la inversión aludida obedecía a la facilidad y cercanía de las A.F.P. con las pruebas acerca del suministro de información (sentencia SL4296-2018⁹); y, en otras providencias se ha advertido que quien alega una falta de información no está obligado a demostrar una negación indefinida (SL1452-2019).

Con estos tres parámetros probatorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal, en acatamiento del precedente emanado de aquella, había venido asumiendo que, cuando una persona formula una demanda ordinaria solicitando que se declare la ineficacia de un traslado de regímenes, sin excepción alguna, debía trasladarse la carga de la prueba a la A.F.P. para demostrar el cumplimiento del deber de información. En otras palabras, que correspondería a la A.F.P. demostrar que sí suministró la información correspondiente a la accionante¹⁰.

No obstante, en la citada sentencia de unificación la Corte Constitucional hizo un vehemente llamado a que los jueces laborales dejaran de usar la inversión de la carga de la prueba basada en la negación indefinida

⁷ CSJ SL 31989-2008, CSJ SL31314-2008, CSJ SL33083-2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018.

⁸ CSJ SL19447-2017. Allí se indicó que *“en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo”*. Esto suponía, de conformidad con lo advertido en esa misma sentencia, que la AFP debía entregar en el proceso judicial *“la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993”*.

¹⁰ Al respecto, pueden revisarse las sentencias: SL1421-2019, SL2030-2019, SL2817-2019, SL2865-2019 y SL2954-2019, entre muchas otras.

de la falta de información como la única herramienta probatoria o como el punto de partida para resolver las demandas de ineficacias, puesto que con dicha regla "(...) *aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica*"¹¹.

Por lo anterior exhortó a los jueces laborales a que como directores del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios, encaminaran la actividad probatoria a la consecución todos los medios de prueba orientados a robustecer las razones de su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual esbozó algunas pautas a tener en cuenta, así: "(i) *Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el art. 161 del CGP: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y a las demás que considere necesarias; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido; (iv) acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los arts. 176 y 242 del CGP; e (v) invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar*

¹¹ Sentencia SU-107 de 2024, punto 431.

*por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa*¹².

Asimismo, con respecto a la inversión de la carga de la prueba, señaló que es *"una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver los casos como los que son objeto de análisis"*¹³, porque es necesario que tanto las partes como el juez contribuyan a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP.

Cabe añadir que las exigencias probatorias y las consecuencias de la eventual declaración de ineficacia, denotadas en la sentencia de unificación, deben ser observadas en la resolución de procesos nuevos (es decir, iniciados con posterioridad a la notificación de dicha sentencia) y en procesos en curso, tal como claramente se ordena en el numeral 8 de la parte resolutive de la providencia, en la que se indicó, expresamente: *"EXTENDER con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al RAIS"*.

Bajo ese postulado, la sentencia objeto de revisión exige la observancia de la sentencia SU-107 de 2024, dado que, a la luz del nuevo entendimiento jurisprudencial vinculante, la carga estática de la prueba (que es la regla general, art. 167 del C.G.P.), solo se puede invertir cuando pueda concluirse que se está ante un demandante que *"se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez*

¹² Ídem, punto 433.

¹³ Ídem, punto 434.

*no sea posible desentrañar por completo la verdad*¹⁴, lo cual debe ocurrir mediante auto dictado en el curso del proceso y no en la sentencia, cuando el perjudicado con la inversión probatoria ya no la puede resistir (Art.167 CGP).

4. Caso concreto.

En ese orden de ideas, con base en las pruebas decretadas y practicadas por el *a quo*, procede este Juez Colegiado a verificar si la evidencia recaudada muestra que la A.F.P. COLFONDOS S.A. incumplió con el deber de información en la antesala del traslado de la actora al R.A.I.S., como se afirma en el libelo inicial. Para ello es necesario verificar y analizar, como aspectos fácticos centrales, por la fecha en que se produjo el traslado, *"si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009*¹⁵. De manera más precisa, (...) *identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) (sic.) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.*¹⁶.

Cabe añadir que, para la Corte Constitucional, el formulario de afiliación con la citada leyenda preimpresa, no demuestra, *per se*, el suministro de información y, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halló razón a la Corte Suprema de Justicia, por

¹⁴ Ídem, punto 331.

¹⁵ En este caso el traslado del demandante se produjo en ese interregno.

¹⁶ Ídem, punto 329. Cabe agregar que en esta sentencia (SU107-2024) la Corte Constitucional coincide con la Suprema, explicando que *"el deber de información fue modificándose y haciéndose más exigente con el tiempo. (...) En efecto, de 1993 a 2009, se debía informar sobre las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse"* (subrayado fuera de texto) (punto 320).

lo que dicho documento es una prueba más en el expediente que debe ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen¹⁷.

Siguiendo ese hilo, se tiene que en este asunto la promotora de la acción aportó como anexos del gestor, y fueron decretados como pruebas por la *a quo*, los siguientes documentos: 1) Respuesta n.º05021981 por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. al requerimiento de la parte activa a través del cual solicitó actualizar el IBC registrado en su Historia Laboral para los períodos 04-2020 al 07-2021 (fs.88 al 95. documento02); 2) Historia Laboral emitida por PROTECCIÓN S.A. (fs.96 al 110.ib.); 3) Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES (fs.111 al 115.ib.); 4) Solicitud de vinculación a la A.F.P PROTECCIÓN S.A. del 2 de enero de 2002; 5) Derecho de petición que radicó la iniciadora de la litis en agosto de 2020 en esa última sociedad y su respuesta (fs.117 al 122.ib.); 6) Solicitud de re-afiliación a COLPENSIONES (fs.123 y 124.ib.); y, 7) Oficio n.º2021_10754617-2298144 del 16 de septiembre de 2021 por medio del cual la A.F.P. niega la solicitud de la señora Osorio Talero. (fls.125 al 126.ib.)

COLPENSIONES no arrió prueba documental.

PROTECCIÓN S.A. anexó: 1) Formulario de vinculación a esa persona moral n.º5882640 de 2 de enero de 2002 (folio 52. documento18); 2) Memorial SIAFP (folio 53. ib.); 3) Memorial del 17 de febrero de 2022, a través del cual dio respuesta a lo deprecado por la actora (fs.54 al 56.ib); y 4) Historial Laboral proferida por esa A.F.P. expedida el 7 de marzo de 2023. (fls.57 al 74.ib).

COLFONDOS S.A. glosó: 1) Documento SIAFP. (fs.21 al 23. documento29); 2) Reporte de semanas cotizadas con fecha de generación de 18 de agosto de 2023 (fs. 24 al 28.ib); y, 3) Copia del contrato de seguro para asegurar los riesgos de invalidez y sobrevivencia n.º0209000001 (fs.74 al 98.ib.)

¹⁷ Ídem, punto 329, numeral v).

SKANDIA S.A. allegó: 1) Relación histórica movimientos (fs.91 al 92. documento.28); y, 2) Documento SIAFP (fs.93 y 94.ib)

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aportó: Póliza del seguro de invalidez y sobrevivientes n.º0209000001 (fs.43 al 60. documento35)

De otro lado, la parte actora de la litis fue llamada a rendir interrogatorio, en el cual manifestó que se trasladó a COLFONDOS S.A. puesto que era empleada del sector financiero, por lo que los traslados entre las A.F.P. que realizó obedecieron en mayor medida a la decisión de sus empleadores, dado que, al cambiar de empleo también migraba de A.F.P. Además, indicó que recibía extractos de su cuenta de ahorro individual tanto de COLFONDOS S.A. como de PROTECCIÓN S.A., aunque nunca se acercó personalmente a las administradoras y, que no se le suministró la información suficiente.

Finalmente, mediante auto del 30 de abril de 2025, esta Colegiatura decretó como prueba de oficio requerir a COLFONDOS S.A. para que, en el término de 3 días, aportara *"copia íntegra de la carpeta administrativa"* de la demandante y para que, además, dentro del mismo término, rindiera informe en el que dieran cuenta de *"i) ... el nombre del asesor o asesora que brindó la información a la demandante y si actualmente labora en la A.F.P. y; ii) allegue los documentos que soporten los cursos o capacitaciones que le dieron al asesor acerca de la naturaleza de los Regímenes Pensionales; asimismo iii) para que explique cuál fue el contenido de las capacitaciones que le brindaron a sus gestores para que aquellos a su vez suministraran asesoría a los potenciales afiliados y, iv) si existían protocolos internos encaminados a estandarizar la información mínima que debían transmitirle a los potenciales afiliados en procura de obtener el traslado"*.

Conforme a la constancia secretarial del 3 de junio de 2025, COLFONDOS S.A. atendió en tiempo el requerimiento de esta Colegiatura, sin embargo, solo allegó el documento de identidad de la actora y el documento SIAFP.

En este contexto probatorio, es evidente que no hay prueba directa del contenido de la información que COLFONDOS S.A. le brindó a la accionante para persuadirla de trasladarse de régimen pensional y tampoco confesión alguna que apunte a que la información que esta recibió acerca de las características propias del R.A.I.S., sus diferencias frente al R.P.M.P.D. y las repercusiones derivadas del traslado de régimen fue amplia y suficiente como lo afirma la A.F.P. COLFONDOS S.A. en el escrito de contestación al libelo introductor.

Lo anterior llevaría en principio a concluir que la promotora del litigio desatendió la carga de acreditar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que las pretensiones persiguen -en este caso el artículo 271 de la Ley 100 de 1993- siendo su deber probatorio demostrar que COLFONDOS S.A. realmente atentó contra su derecho de afiliación y selección de régimen, como lo afirmó en la demanda. No obstante, ante la dificultad probatoria que implica la reconstrucción fiel de un hecho ocurrido hace casi 29 años, este Juez Plural optó por requerir a las A.F.P. del R.A.I.S. en especial a COLFONDOS S.A. elementos probatorios que ayudaran al propósito de hacerse una idea contextual de las circunstancias alegadas en la demanda y las excepciones, por eso se decretó la prueba de oficio reseñada líneas atrás, frente a la cual, COLFONDOS S.A., si bien aportó documentos (Cédula de ciudadanía y SIAFP); estos no dan cuenta de lo solicitado por este Juez plural, por lo que ante la falta de respuesta de la A.F.P. al requerimiento de este Juez Colegiado sobre la capacitación que le suministró sus asesores, surge un indicio que, a la luz del artículo 241 del C.G.P., debe ser evaluado como un síntoma de un determinado conocimiento, con el alcance de una manifestación negativa, pero eficaz a la hora de establecer la certidumbre histórica del hecho que se pretendía constatar, que no es otro distinto a verificar si los asesores de la A.F.P., incluida la persona que gestionó el traslado de la accionante, de la cual no se tiene siquiera conocimiento ante la respuesta de COLFONDOS S.A. S.A., tenía la capacitación pertinente y suficiente para brindar la información mínima que se exigía para la época en que se produjo dicho acto.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las A.F.P. son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, reguladas por el "*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*", más puntualmente por el Decreto Ley 663 de 1993, que a la altura del artículo 97 les impone el deber de: "*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.*", esto hace forzosa la aplicación del artículo 1604 del Código Civil en este tipo de casos, que reza que "*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*", como quiera que la citada norma del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le ordena a este tipo de entidades que presten información necesaria, transparente, a través de elementos de juicio claros y objetivos, en procura de que sus usuarios tomen decisiones informadas.

Ello así, COLFONDOS S.A., no podía desatender el deber de acreditar el cumplimiento de esos postulados mínimos, máxime cuando su defensa se basó en el hecho contrario al planteado en la demanda, esto es, en que le brindó a la accionante información "*completa, amplia y suficiente*" acerca de las características propias del R.A.I.S., sus diferencias frente al R.P.M.P.D. y las consecuencias derivadas del traslado de régimen, lo cual no acreditó de ninguna forma, porque incluso omitió dar la información puntual que le requirió este Juez Plural, lo que deja en evidencia no solo la desidia probatoria de la A.F.P. sino también el indicio que de ello se desprende, en el sentido de que el o la asesora que gestionó el traslado de régimen no tenía la cualificación que se requería para brindar la información sobre estos puntuales aspectos, lo que lleva a la Sala a concluir que el traslado de la parte activa de la litis es ineficaz, por cuanto la A.F.P. no le brindó la información mínima obligatoria que se exigía para la época del traslado.

5. Efectos de la declaración de ineficacia del traslado -condena-.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la declaratoria de la ineficacia *"comporta retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido; por ello, se ordena el retorno de todas las sumas que conforman la cuenta de ahorro individual, a efectos de financiar las prestaciones en el marco del régimen de prima media"*.

En una sentencia más reciente, dicha Corporación reiteró el anterior análisis al señalar que: *"los recursos que deben reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas"*¹⁸.

En el mismo sentido, ha sostenido que tal declaratoria, implica asumir que el ciudadano nunca hizo parte del R.A.I.S. y, por tanto, siempre estuvo afiliado al RPM. Bajo ese entendimiento, ha considerado que le corresponde a la A.F.P. que ocultó información relevante al momento del traslado, remitir a la administradora del R.P.M.P.D. *"los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con el bono pensional, si lo hubiere. Asimismo, (...) devolver (...) el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos"*¹⁹ (subrayado fuera de texto).

No obstante, en la mencionada sentencia SU-107 de 2024, la Corte Constitucional morigeró tal precedente, para concluir que la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual del R.A.I.S. al R.P.M.P.D., no debía incluir el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, que incluye las primas de seguros previsionales de

¹⁸ CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021.

¹⁹ SL2929-2022.

invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje del aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima²⁰. Dijo, exactamente, que *"tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron"*. Ello por las siguientes razones:

En cuanto a los gastos de administración, que incluyen el costo de la prima de seguro previsional y de la prima de reaseguramiento de Fogafín, porque su pago es una situación consolidada que en su momento cubrió riesgos que se encontraban a cargo de la A.F.P., como la invalidez y muerte del afiliado, y porque por mandato de la ley, estas pólizas corresponden a seguros colectivos, de modo que, con estos recursos, la A.F.P. no hace negocios jurídicos en beneficio de un solo individuo, sino en favor del conjunto de sus afiliados, tal como ya lo había enseñado esa misma Corporación en la sentencia SU-313 de 2020, en la que señaló: *"Una vez se suscriba el contrato, el pago de la prima debe efectuarse de manera obligatoria toda vez que, si ello no ocurre y el siniestro se produce, le corresponderá al fondo responder por los perjuicios que se causen a la persona"*.

Y en cuanto al porcentaje destinado al financiamiento del Fondo de Garantía de Pensión Mínima (del 1,5% sobre el IBC), porque la cotización en el R.A.I.S. no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también el componente de solidaridad, financiado

²⁰ Sentencia SU107-2024, punto 303, donde la Corte Constitucional señala: *"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en*

con el aporte solidario de cada uno de los afiliados al RAIS, de modo que su devolución afectaría la financiación de un fondo de naturaleza común y ordenar su devolución con cargo a los recursos propios de la A.F.P., implicaría una condena por un hecho consumado, como lo es el descuento de una erogación de la que se beneficia no el Fondo de Pensiones, sino los afiliados que pueden acceder a los beneficios derivados del componente solidario del sistema.

Ahora bien, COLPENSIONES recurrió lo relacionado con el traslado de la totalidad de los rubros provenientes de la afiliación de la señora Ángela Beatriz Osorio Talero, incluyendo gastos de administración, pagos realizados a seguros previsionales y los créditos destinados al fondo de garantía de pensión mínima de manera indexada; sin embargo, en aplicación del precedente jurisprudencial ampliamente citado, se confirmará lo decidido en primera instancia por acompañarse lo determinado con lo orientado por la Corte Constitucional y acogido por esta Sala.

Con ocasión del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se dispondrá la adición de la providencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. que, si no han girado a PROTECCIÓN S.A. los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual y rendimientos, los entreguen directamente a COLPENSIONES, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esas A.F.P., debiendo discriminar los respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Aclarando, además, que en caso de que se haya redimido y pagado algún bono pensional en favor de las citadas cuentas de ahorro individual, su valor, junto con la actualización liquidada conforme el parágrafo 1º del artículo 2.2.16.7.17 del Decreto 1833 de 2016, deberá devolverse al emisor y pagador de dicho instrumento de deuda.

el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.

Finalmente, es necesario señalar que con la aplicación de las reglas de adjudicación derivadas del precedente de la Corte Suprema de Justicia, actualizadas con la modulación probatoria que le introdujo la Corte Constitucional con la sentencia SU107-2024²¹, se logra armonizar el derecho a la seguridad social de los usuarios del Sistema de Pensiones considerados individualmente, frente al innegable impacto financiero y fiscal que recae sobre el Régimen de Prima Media con el retorno de personas que, en virtud de la ineficacia del traslado, regresarán a este régimen a última hora, es decir, con posterioridad al límite temporal previsto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con lo cual se garantiza la sostenibilidad financiera, que en todo caso no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, es decir, que debe ser garantizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes, como quiera que es un mandato de optimización, pero que no tiene el alcance cualitativo de una regla, cuya observancia se mueve en la lógica del mandato definitivo, es decir, del *"todo o nada"* (solo pueden ser cumplidas o no)²², de modo que jamás podrá ser invocado como justificación para el menoscabo de derechos fundamentales, ni para restringir su alcance o su protección efectiva, ya que como lo señaló la propia Corte Constitucional en la sentencia que se viene estudiando: *"La sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para el goce de los derechos fundamentales; todo lo contrario; es un instrumento para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, y para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política y la vigencia de un orden justo"*.

Se avala la imposición de costas de primer grado a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., toda vez que resultaron vencidas en el litigio y de acuerdo con el artículo 365 C.G.P. su aplicación a los juicios ordinarios es objetiva.

²¹ Ver punto 412 de la citada sentencia.

²² ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. (Pag. 83).

En suma, se confirmará en lo demás la sentencia de primer nivel.

Dadas las resultas de este asunto, se impondrán costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. por haberse desatado de forma adversa sus recursos de alzada. El grado jurisdiccional de consulta no las genera.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ordinario de la seguridad social que promovió Ángela Beatriz Osorio Talero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., en el sentido de **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., que si no han devuelto a PROTECCIÓN S.A. los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual y rendimientos, los entreguen directamente a COLPENSIONES, por el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esas A.F.P., debiendo discriminar los respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Aclarando, además, que en caso de que se haya redimido y pagado algún bono pensional en favor de las citadas cuentas de ahorro individual, su valor, junto con la actualización liquidada deberá devolverse al emisor y pagador de dicho instrumento de deuda, conforme lo analizado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COSTAS de segundo grado a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. en favor de la parte actora.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

Magistrada

-Con ausencia justificada-

Firmado Por:

William Salazar Giraldo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4987d46836dce713227f684171b36d3e4329dfd7ba9d052e5668b
7ddcc5734dc**

Documento generado en 20/06/2025 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>